



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Presidencia
Resolución No. CSJCOR22-817
Montería, 28 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00508-00

Solicitante: Señor, Jorge Eliecer Seña Salgado

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ordinario- Laboral

Número de radicación del proceso: 23466318900120150017000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 02 de diciembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 05 de diciembre de 2022, el señor Jorge Eliecer Seña Salgado, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ordinario- Laboral promovido por el peticionario contra Municipio de Puerto Libertador y Administradora Colombiana de Pensiones, radicado bajo el N° 23466318900120150017000.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(.....) PRIMERO: En fecha 17 de junio del año 2015, presente a través de apoderado judicial el proceso Ordinario Laboral de la referencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba.

SEGUNDO: La demanda en comento fue admitida mediante auto de fecha 07 de julio del año 2015; en dicho auto se ordeno correrles traslado a las entidades demandadas y se le reconoció personería jurídica a mi abogado.

TERCERO: En ese orden de ideas mi apoderado judicial procede a cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a través de comunicación persona y aviso a las entidades demandadas, ellas son COLPENSIONES y Municipio de Puerto Libertador, tal como lo ordeno el despacho en el auto que admitió la demanda.

Diligencias estas que fueron surtidas desde el momento que se admitió la demanda hasta la fecha del día 18 de febrero de 2016, fecha esta en que se mandaron las comunicaciones de Notificación por aviso.

QUINTO: Así las cosas, en fecha 10 de DICIEMBRE DEL AÑO 2018, el Juzgado que tiene el conocimiento de dicho proceso procede a dictar un auto interlocutorio donde se tiene notificado a la entidad Colpensiones y se advierte un error por parte del despacho en la norma transcrita en el acápite de notificación del auto que admitió la demanda y en consecuencia ordena la Notificación del ente demandado Municipio de Puerto Libertador...

SEXTO: En ese orden su señoría procede mi representante judicial a volver a enviar las notificaciones correspondientes al ente demandado Municipio de Puerto

Libertador Cordoba, y una vez surtidas, a solicitarle de manera reiterada el IMPULSO PROCESAL al despacho, Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano Cordoba.

OCTAVO: *Al romper tenemos entonces que la entidad demandada Municipio de Puerto Libertador Cordoba se encuentra legalmente notificada y en la forma como lo establece la ley; razon por la cual y dados los inconvenientes de terminos que este proceso ha presentado ajenos al suscrito y a mi representante judicial, se procesa a fijar fecha para continuar con el tramite para esta clase de proceso.(....)”*

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas

Por Auto CSJCOAVJ22-527 del 07 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/12/2022).

Es de anotar, que el trámite de esta vigilancia estuvo suspendido durante el día 06 de diciembre de 2022, con ocasión a la comisión de servicios concedida con la Resolución N° CSJCOR22-752 del 18 de noviembre de 2022, por el doctor Labrenty Efen Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cordoba, a la Magistrada Isamary Marrugo Diaz, para realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022 en el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica y al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Lorica.

Así como también, fueron suspendidos los términos desde el 19 al 23 de diciembre de 2022, en virtud de la CIRCULAR N PCSJC22-14 de 12 de octubre de 2022, emitida por el doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las semanas de compensatorio por las fiestas de navidad y año nuevo a los servidores judiciales de los Consejos Seccionales de la Judicatura, escogiendo esa semana el Magistrado doctor Efen Labrenty Efen Palomo Meza; por lo que no hay sesión de Corporación.

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, presentó informe de verificación con Oficio Civil No. 1107-2022 del 14 de diciembre de 2022, relacionando las actuaciones del despacho a su cargo, de la siguiente manera:

“(..)

| ACTUACION | FECHA |
|--|-------------------|
| <i>Demanda</i> | <i>17/06/2015</i> |
| <i>Auto admisorio</i> | <i>07/07/2015</i> |
| <i>Constancia Envio Citaciones y sustitución poder</i> | <i>16/11/2015</i> |
| <i>Memorial aporta constancia citaciones</i> | <i>14/07/2016</i> |
| <i>Contestación Colpensiones</i> | <i>12/06/2018</i> |
| <i>Constancia notificación por aviso</i> | <i>14/06/2018</i> |
| <i>Auto ordena notificación Municipio</i> | <i>10/12/2018</i> |
| <i>Memorial Colpensiones aporta documentos</i> | <i>11/12/2018</i> |
| <i>Memorial solicita continuar proceso</i> | <i>28/10/2020</i> |
| <i>Auto ordena notificar Municipio</i> | <i>31/01/2022</i> |
| <i>Sustitución poder Colpensiones y solicitud</i> | <i>03/02/2022</i> |

| | |
|--|------------|
| <i>terminación proceso</i> | |
| <i>Memorial reitera solicitud de archivo</i> | 03/02/2022 |
| <i>Constancia envío notificación</i> | 03/02/2022 |
| <i>Memorial solicitud fijación fecha audiencia</i> | 01/04/2022 |
| <i>Sustitución poder Colpensiones</i> | 28/07/2022 |
| <i>Auto fija fecha de audiencia</i> | 09/12/2022 |

En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que una vez notificada la presente solicitud de vigilancia se procedió a dictar auto de fecha diciembre 09 del presente año, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el día 24 de enero de 2023, entre otras disposiciones.

Es pertinente aclarar que este es un juzgado con un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no se puedan evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prctomontelibano_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIKidi8U8ILio_Vz4_pMbQBzXMcOW9-knRqurpdbhf3jA?e=JxJIPw.
(...)"

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia, se colige que la principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; presuntamente no ha fijado fecha de audiencia dentro del proceso arriba referido, pese a varias reiteraciones.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional, que, en virtud de la presente vigilancia emitió auto el 09 de diciembre del año que transcurre, por el cual resolvió:

"(...) SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el art. 77 del C. P. L., señálese el día 24 de enero de 2023, a las 2:30 P. M., a fin de celebrar la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y necesarias en caso de que fracase la conciliación. (...)"

Adicional a esto, el funcionario manifestó que el despacho judicial a su cargo, tiene una alta carga laboral debido a las especialidades sometidas bajo su conocimiento, impidiendo así dar trámite a las solicitudes en los términos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que "el funcionario o empleado

requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 09 de diciembre de 2022, fijando la fecha de la audiencia de conciliación para el 24 de enero de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Jorge Eliecer Seña Salgado.

2.3 Consideraciones generales

Para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Carcamo, al finalizar el tercer trimestre 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|---|--------------------|-----------|---|-----------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito | 267 | 10 | 0 | 9 | 268 |
| Primera y única instancia Civil-Escrito | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Primera y única instancia Civil-Oral | 65 | 10 | 2 | 5 | 68 |
| Primera y única Instancia Laboral | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Primera y única Instancia Laboral - Oral | 98 | 12 | 3 | 5 | 102 |
| Segunda instancia - ley 906 control de garantías | 2 | 1 | 0 | 3 | 0 |
| Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Segunda Instancia Civil - Oral | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Tutelas | 1 | 24 | 5 | 11 | 9 |
| Impugnaciones | 3 | 9 | 0 | 11 | 1 |
| TOTAL | 442 | 66 | 10 | 44 | 454 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 454 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el

Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|------------|
| CARGA TOTAL | 508 |
| CARGA EFECTIVA | 454 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

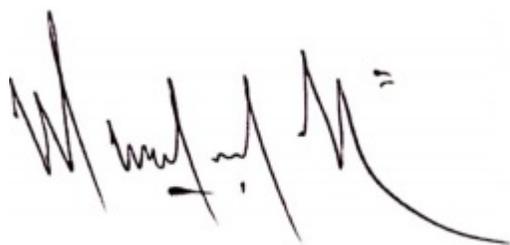
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ordinario- Laboral promovido por el peticionario contra Municipio de Puerto Libertador y Administradora Colombiana de Pensiones, radicado bajo el N° 23466318900120150017000, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00508-00, presentada por el señor Jorge Eliecer Seña Salgado.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al señor Jorge Eliecer Seña Salgado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia